

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá. Miércoles 16 de Julio de 1941

NUMERO 8856

### CONTENIDO

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Resuelto No 396 de 27 de Mayo de 1941, por el cual se aprueba un contrato.  
Resuelto No 444 de 17 de Junio de 1941, por el cual se concede un permiso.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO**  
Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Acuerdo No 20 de 2 de Julio de 1941, por medio del cual se ratifica la Tercera General de Impuestos Municipales de Colon.

Comisión Constituyente Nacional

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### APRUEBASE CONTRATO

#### RESUELTO NUMERO 396

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 96.—Panamá, 27 de Mayo de 1941.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que entre el Gobernador de la Provincia de El Darién debidamente autorizado por el Gobierno Nacional según consta en oficio número 2457 de 26 de Abril retro-próximo de este Ministerio y la señora Gregoria Díaz de Meléndez, panameña han celebrado un contrato de arrendamiento sobre una casa sita en La Palma para el funcionamiento de la Administración Provincial de Hacienda y la Inspección del Impuesto de Licores;

Que revisado como han sido cada uno de los términos del Contrato mencionado se llega a la conclusión que consulten los intereses nacionales y que la actuación del señor Gobernador de la Provincia de Darién está dentro de los términos legales.

#### RESUELVE:

Apruébase el Contrato No 4 de 2 de Mayo del presente año celebrado entre el Gobernador de la Provincia de El Darién y la señora Gregoria Díaz de Meléndez.

ENRIQUE LINARES JR.,  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

## IMPORTACION DE NARCOTICOS

#### RESUELTO NUMERO 444

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 444.—Panamá, 17 de Junio de 1941

El señor Enrique A. Jiménez, Superintendente del Hospital Santo Tomás, establecido en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda

permiso para importar de la casa Sharp y Bohme, de Filadelfia, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientas (200) cajas de cinco cajitas de cinco tubos de 20 tabletas hipodérmicas de Morfina de un cuarto de gramo.

En vista de que los postulantes han comprobado de manera legal:

1. Que son personas autorizadas para exportar drogas narcóticas;
2. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio;
3. Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

#### SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Enrique A. Jiménez, Superintendente del Hospital Santo Tomás, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Registros y comprobación.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ENRIQUE LINARES JR.

## Ministerio de Agricultura y Comercio

### REGISTRO DE MARCAS DE FABRICAS

#### RESUELTO NUMERO 145

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 145.—Panamá, 4 de Julio de 1941.

*El Ministro de Agricultura y Comercio*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima American Chicle Company, organizada de acuerdo con las leyes

del Estado de Nueva Jersey, con oficina en Long Island City, Estado de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio goma de mascar y pastillas aromáticas;

Que la marca consiste en las palabras "SEN-SEN" debajo la representación de una cinta con un lazo diagonal. La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola directamente sobre las envolturas o recipientes; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

#### RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "American Chicle Company", de Long Island City, Estado de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 76 de la marca en referencia.

#### CERTIFICADO NUMERO 76

de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—

Fecha del Registro: 4 de Julio de 1941.—Caduca: 4 de Julio de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

#### HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 145, de esta misma fecha, una marca de fábrica American Chicle Company, domiciliada en Long Island City, Estado de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio goma de mascar y pastillas aromáticas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

#### DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras "SEN-SEN" debajo la representación de una cinta con un lazo diagonal. La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola directamente sobre las envolturas o recipientes.

La solicitud de registro fué presentada el día 8 de Febrero de 1941 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8467 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 10 de marzo de 1941.

Panamá, 4 de Julio de 1941

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

#### RESUELTO NUMERO 146

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 146.—Panamá, 4 de Julio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

#### CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Mothersill Remedy Company, Limited, organizada de conformidad con las leyes del Dominio del Canadá, con oficina en Montreal, Provincia de Quebec, Dominio del Canadá, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas:

Que la marca consiste en una figura elíptica con un tablero que la atraviesa longitudinalmente en el centro: la palabra MOTHERSILL'S en la parte superior de la figura elíptica, la palabra REMEDY en la parte inferior de dicha figura: en el tablero la palabra SEASICK y la representación de un barco y un tren en los lados opuestos del tablero. La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de la impresión o por etiquetas en que la marca de fábrica va indicada y por otros medios convenientes; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

#### RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Mothersill Remedy Company, Limited", de Montreal, Provincia de Quebec, Dominio del Canadá.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 77 de la marca en referencia.

#### CERTIFICADO NUMERO 77

de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—

Fecha del Registro: 4 de Julio de 1941.—Caduca: 4 de Julio de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

#### HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina

cina respectiva, en virtud de la Resolución número 146, de esta misma fecha, una marca de fábrica Mothersill Remedy Company, Limited, domiciliada en Montreal, Provincia de Quebec, Dominio del Canadá, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

## DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la figura elíptica con un tablero que la atraviesa longitudinalmente en el centro; la palabra MOTHERSILL'S en la parte superior de la figura elíptica, la palabra REMEDY en la parte inferior de dicha figura; en el tablero la palabra SEASICK y la representación de un barco y un tren en los lados opuestos del tablero. La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de la impresión o por etiquetas en que la marca de fábrica va indicada y por otros medios convenientes.

La solicitud de registro fué presentada el día 3 de marzo de 1941 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8469 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 13 de marzo de 1941.

Panamá, 4 de Julio de 1941.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

## RESUELTO NUMERO 147

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 147.—Panamá, 4 de Julio de 1941.

*El Ministro de Agricultura y Comercio,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

## CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Kobe Eisei Jikkenho, Ltda., organizada de conformidad con las leyes del Japón, con oficina en Nibancho 2-chome, Hayashida-ku, Kobe, Japón, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio productos químicos y farmacéuticos;

Que la marca consiste en la representación de la palabra "BIOFERNIN" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente;

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

## RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Koke Eisei Jikkensho, Ltd.", de Nibancho 2-chome, Hayashida-ku, Kobe, Japón. Expídase el certificado de registro y archívese

el expediente.—Publíquese.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 78 de la marca en referencia.

## CERTIFICADO NUMERO 78

de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—

Fecha del Registro: 4 de Julio de 1941.—Caducidad: 4 de Julio de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

## HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 147, de esta misma fecha, una marca de fábrica Kobe Eisei Jikkensho, Ltd., domiciliada en Nibancho 2-chome, Hayashida-ku, Kobe, Japón, para amparar y distinguir en el comercio productos químicos y farmacéuticos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

## DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de la palabra "BIOFERNIN" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 23 de Abril de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8466 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 7 de marzo de 1941.

Panamá, 4 de Julio de 1941.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

## RESUELTO NUMERO 148

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 148.—Panamá, 4 de Julio de 1941.

*El Ministro de Agricultura y Comercio,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

## CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Kabushiki Kaisha Takeda Chobei Shoten, organizada de acuerdo con las leyes del Japón, domiciliada en Doshomachi 2-chome, Higashi-ku, Ciudad de Osaka, Japón, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usan para amparar y distinguir en el comercio medicinas de todas clases y preparaciones químicas y farmacéuticas;

Que la marca consiste en la representación de un rombo dentro del cual está un oblongo y dentro de éste la palabra "TAKEDA". La marca se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente:

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

**RESUELVE:**

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Kabushiki Kaisha Takeda Chobei Shoten, de Doshomachi 2-chome, Higashi-ku, Ciudad de Osaka, Japón.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

**E. B. FABREGA,**  
Ministro de Agricultura y Comercio.  
*J. E. Heurtematte,*

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 79 de la marca en referencia.

**CERTIFICADO NUMERO 79**  
de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—

Fecha del Registro: 4 de Julio de 1941.—Caduca: 4 de Julio de 1951.

**E. B. FABREGA,**  
Ministro de Agricultura y Comercio.  
**HACE SABER:**

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 148, de esta misma fecha, una marca de fábrica Kabushiki Kaisha Takepa Chobei Shoten domiciliada en Boshomachi 2-chome, Higashi-ku, Ciudad de Osaka, Japón, para amparar y distinguir en el comercio medicinas de todas clases y preparaciones químicas y farmacéuticas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

**DESCRIPCION DE LA MARCA:**

La marca consiste en la representación de un rombo dentro del cual está un oblongo y dentro de éste la palabra "TAKEDA". La marca se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 22 de febrero de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8229 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 18 de marzo de 1940.

Panamá, 4 de Julio de 1941.

**E. B. FABREGA,**  
Ministro de Agricultura y Comercio.  
*J. E. Heurtematte,*  
Primer Secretario del Ministerio.

**RESUELTO NUMERO 149**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 149.—Panamá, 4 de Julio de 1941.

*El Ministro de Agricultura y Comercio,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad anónima Harold H. Clapp, Inc., organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio alimentos para niños, a saber: vegetales pasados por colador, frutas pasadas por colador, sopas, compota de manzanas y alimentos de cereales;

Que la marca consiste en la palabra "Clapp's": una tira en forma de cinta debajo de dicha palabra, generalmente de color amarillo, y una mujer conduciendo un cochecito de niño; el fondo consiste de dos bandas de diferentes colores: la superior se imprime generalmente de color azul y la inferior de color amarillo, siendo éstos colores distintivos especiales de la marca; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

**RESUELVE:**

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Harold H. Clapp, Inc.", de Rochester, Estado de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

**E. B. FABREGA,**  
Ministro de Agricultura y Comercio.  
*J. E. Heurtematte,*  
Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 80 de la marca en referencia.

**CERTIFICADO NUMERO 80**  
de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—

Fecha del Registro: 4 de Julio de 1941.—Caduca: 4 de Julio de 1951.

**E. B. FABREGA,**  
Ministro de Agricultura y Comercio.  
**HACE SABER:**

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 149, de esta misma fecha, una marca de fábrica Harold H. Clapp, Inc., domiciliada en la ciudad de Rochester, Estado de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio alimentos para niños, a saber: vegetales pasados por colador, frutas pasadas por colador, sopas, compota de manzanas y alimentos de cereales, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

## DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "CLAPP'S" una tira en forma de cinta debajo de dicha palabra, generalmente de color amarillo, y una mujer conduciendo un cochecito de niño; el fondo consiste de dos bandas de diferentes colores; la superior se imprime generalmente de color azul y la inferior de color amarillo, siendo éstos colores distintivos especiales de la marca.

La solicitud de registro fué presentada el día 7 de Febrero de 1941 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8467 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 10 de marzo de 1941.

Panamá, 4 de Julio de 1941.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

## RESUELTO NUMERO 150

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 150.—Panamá, 4 de Julio de 1941.

E. Ministro de Agricultura y Comercio,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

## CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Kabushiki Kaisha Teikokusha Zokiyaku Kenkiujo, organizada de conformidad con las leyes del Japón, domiciliada en Omiya-machi, ciudad de Kawasaki, Japón, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "medicinas, preparaciones químicas y farmacéuticas y drogas preparadas";

Que la marca consiste en la palabra "ENARMON" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

## RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Kabushiki Kaisha Teikokusha Zokiyaku Kenkiujo", de Omiya-machi, Ciudad de Kawasaki, Japón.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publiquese.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 81 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 81  
de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—

Fecha del Registro: 4 de Julio de 1941.—Cada-

ca: 4 de Julio de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 180, de esta misma fecha, una marca de fábrica Kabushiki Kaisha Teikokusha Zokiyaku Kenkiujo, domiciliada en Omiya-machi, Ciudad de Kawasaki, Japón, para amparar y distinguir en el comercio "medicinas, preparaciones químicas y farmacéuticas y drogas preparadas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

## DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "ENARMON" y se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fue presentada el día 22 de Febrero de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8289 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 18 de marzo de 1940.

Panamá, 4 de Julio de 1941.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

## ACUERDO MUNICIPAL

## ACUERDO NUMERO 20 DE 1941

(DE 2 DE JULIO)

por medio del cual se reajusta la Tarifa General de Impuestos Municipales en el Distrito de Colón.

El Consejo Municipal de Colón, en uso de sus facultades legales,

## ACUERDA:

Artículo 1. La Tarifa General de Impuestos Municipales, será la siguiente:

A:—Anuncios, así: De más de cuarenta (40) pies cuadrados, B 10.00 por mes o fracción de mes. De menos de cuarenta (40) pies cuadrados, B 0.10 por pie cuadrado. Los teatros y las casas comerciales que mantengan anuncios permanentes tendrán derecho a un descuento de 20%.

Parágrafo. Queda entendido que esta tarifa es aplicable al tamaño del tablero donde se anuncie.

Anuncios volantes comerciales, B 2.00 por cada cien o fracción de cien.

Anuncios comerciales, comisionistas o de negocio de negocio..... B 5.00 a B 20.00 mensuales.

Agentes viajeros, por cada vez que vengan al Distrito, exceptuando a los de E.E. U.U. de América, B 15.00.

Agencias de perros y caballos, B 15 00 por reunión.

Aguas gaseosas, Fábricas de primera categoría, B 35.00 mensual.

Aguas gaseosas, Fábricas de segunda cate-



ría B/ 20.00 mensual.

Aguas gaseosas, ventas de . . . , al por menor.  
B/ 2.00 mensual.

Asociaciones sociales, clubs o cooperativas  
de, B/ 5.00 a B/ 50.00 mensual.

Automóviles, según ley.

B: Barberías: Primera categoría, B/ 2.50  
por silla, mensual.

Barberías: Segunda categoría, B/ 1.50 por  
mes.

Parágrafo: Para la clasificación de cate-  
gorías se cobrará de acuerdo con las tarifas de las  
barberías.

Bailes de especulación, B/ 5.00 cada uno.

Bicicletas, según ley.

Bicicletas de motor, según ley.

Billares en la ciudad, por cada mesa, B/ 5.00  
mensuales.

Billares en los corregimientos, por cada mesa.  
B/ 1.00 al mes.

Bolos en la ciudad, B/ 5.00 mensuales.

Bolos en los corregimientos, B/ 2.00 mensual.

Boxeo, por función, B/ 20.00.

Buhoneros, por mes, B/ 3.00.

C: Camiones: según ley.

Carrousels, Rueda de Chicago y cualquier otro  
implemento de la misma especie, B/ 5.00 por ca-  
da uno.

Carros mortuorios, según ley.

Carretas de dos ruedas, B/ 2.00 mensual.

Carretas de cuatro ruedas, B/ 5.00 mensual.

Carretillas, el valor de la placa, B/ 1.00 anual.

Cabarets de primera categoría, B/ 200.00 men-  
sual.

Cabarets de segunda categoría, B/ 200.00  
mensual.

Cigarros y cigarrillos . . . . . de . . . B/ 2.50 a  
B/ 10.00 mensual.

Circo, por cada función, B/ 7.50.

Cinematógrafos, primera categoría, B/ 1.50  
por tanda.

Cinematógrafos, segunda categoría, B/ 1.25  
por tanda.

Cinematógrafos combinados con espectáculos  
artísticos, B/ 5.00 por función.

Coches de negocio, B/ 2.50 mensual.

Casas de empeño, B/ 35.00 mensual.

Cerveza, Fábrica de . . . . B/ 75.00 mensual.

Casas de hospedaje ocasional, B/ 30.00 men-  
sual.

D: Dulcerías y reposterías, primera cate-  
goría, B/ 5.00 mensual.

Dulcerías y reposterías, segunda categoría,  
B/ 3.00 mensual.

Dulcerías y reposterías, tercera categoría, B/  
1.50 mensual.

E: Establecimientos de óptica, B/ 10.00 men-  
sual.

Espectáculos públicos, no especificados, B/  
5.00 por función.

F: Fotografías, primera categoría, B/ 10.00  
mensual.

Fotografías, segunda categoría, B/ 5.00 men-  
sual.

Fotografías ambulantes, B/ 2.00 mensual.

Fruterías, primera categoría, B/ 4.00 men-  
sual.

Fruterías, segunda categoría, B/ 2.00 men-  
sual.

Fruterías ambulantes, B/ 1.00 mensual

G: Galleras: En Colón, B/ 5.00 mensual.  
Galleras, en los Corregimientos, B/ 1.50 men-  
sual.

Gas, Fábrica de, B/ 500.00 anuales.

Garages para automóviles de negocio, B/ 15.00  
mensual.

H: Heladerías, Fábricas, B/ 50.00 mensual.  
Heladerías y refresquerías, venta, primera ca-  
tegoría, B/ 6.00 mensual.

Heladerías y refresquerías, venta, segunda cate-  
goría, B/ 3.00 mensual.

Heladerías ambulantes, B/ 2.00 mensual.

Hospitales particulares, B/ 25.00 mensual.

Hoteles de primera categoría, 50.00 mensual.

Hoteles de segunda categoría, B/ 35.00 men-  
sual.

J: Juegos permitidos, de B/ 5.00 a 20.00 men-  
sual.

Jabonerías, Fábrica de, B/ 7.50 mensual.

K: Kioskos, de B/ 5.00 a 10.00 mensual.

L: Lavanderías a vapor o eléctricas, de pri-  
mera categoría, B/ 50.00 mensual.

Lavanderías a vapor o eléctricas, de segunda  
categoría, B/ 25.00 mensual.

Lavanderías chinas, B/ 10.00 mensual.

M: Medidas: B/ 0.50 mensual.

O: Omnibus, chivas, según la ley.

P: Panaderías de primera categoría, B/ 15.00  
mensual.

Panaderías de segunda categoría, B/ 8.00 men-  
sual.

Panaderías de tercera categoría, B/ 2.50 men-  
sual.

Perros, impuesto sobre, B/ 1.25 anual.

Pesas, B/ 0.50 mensual.

Placas para automóviles, coches, carretas, etc.  
según ley.

R: Reacondicionamiento de techos para vi-  
viendas, B/ 5.00.

Refresquerías ambulantes, de B/ 1.00 a 2.50  
mensual.

Rótulos de primera categoría (Importadores,  
mayoristas y casas bancarias, B/ 10.00 mensual.

Rótulos de segunda categoría, cantinas, B/  
2.00 mensual.

Rótulos de tercera categoría, comercio al por  
menor, B/ 1.00 mensual.

Restaurantes, de B/ 5.00 a 25.00 mensual.

Restaurantes nocturnos o fondas nocturnas, de  
B/ 10.00 a 50.00 mensual.

S: Sastrerías, B/ 7.50 mensual.

T: Tintorerías, B/ 7.50 mensual.

Tiro al blanco, B/ 0.75 diarios.

V: Venta de artículos extranjeros, impuesto  
comercial, Ley 51 de 1914 y 34 de 1917, de B/  
1.00 a 50.00 mensual.

Venta ambulante de víveres, dulces, etc, B/  
1.50 mensual.

Artículo 2. Los aumentos que por medio del  
presente acuerdo se efectúen comenzarán a regir  
treinta (30) días después de la sanción del acuer-  
do.

Dado en la ciudad de Colón, a los veinte (20)  
días del mes de Julio de mil novecientosa curen-  
ta y uno (1941).

El Presidente,

W. GAITAN.

El Secretario,

R. Ellis.

**COMISION CODIFICADORA NACIONAL****REFORMAS DEL CODIGO CIVIL**

Propuestas por el Dr. Darío Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con fecha 18 de Junio de 1941, para el

**TITULO XVIII****DE LA TUTELA****CAPITULO IV***Administración de la Tutela*

Artículo 1°. En lo que se refiere a la persona del pupilo, el tutor tiene las siguientes obligaciones:

1°. Cuidar de la persona del tutor desde el doble punto de vista de la salud del cuerpo y del espíritu, y, en consecuencia, tiene el deber de velar, como un buen padre, por su instrucción, su educación moral y religiosa y su preparación para su carrera, oficio y profesión que corresponda a sus aptitudes, sus medios de fortuna y el conjunto de su situación;

2°. Suministrarle alimentos de acuerdo con su posición y facultades;

3°. Corregirlo moderadamente;

4°. Representarlo en todos los actos civiles, excepto en el matrimonio y en la disposición de la última voluntad.

Artículo 2°. Al entrar el tutor en ejercicio de su cargo hará que el juez fije la cuantía que ha de invertir en los alimentos y educación del pupilo, lo que hará el referido funcionario teniendo en cuenta la importancia de los bienes que el tutor administre, la renta que produzcan y la edad y condiciones del pupilo.

Artículo 3°. Si el pupilo fuese indigente o careciese de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes en quienes recaiga la obligación legal de alimentarlo.

Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el Ministerio Público ejercerá la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 4°. Si el pupilo indigente no tiene persona que estén obligados a alimentarlo, o si teniéndola no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez, quien oirá la opinión del representante del Ministerio Público, autorizará la colocación del pupilo en un establecimiento de beneficencia pública, o privada, en donde pueda educarse. Si ni esto fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor quedará eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daños por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 5°. El pariente que diere alimento al pupilo podrá tenerlo en su casa y encargarse

de su educación, previa autorización judicial.

Artículo 6°. El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según las circunstancias. Si el tutor infrinje esta disposición, puede el menor, por conducta del Ministerio Público, ponerlo en conocimiento de la justicia para que dicte las medidas convenientes.

Artículo 7°. Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto oyendo en todo caso al mismo menor, al tutor y al Ministerio Público.

Artículo 8°. Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponerlo a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes, y si fuere posible, sujetará a las rentas de estos los gastos de alimentación.

Artículo 9°. El pupilo debe a su tutor el mismo respeto y obediencia que a sus padres.

Artículo 10. Cuando la corrección moderada, impuesta al pupilo mayor de catorce años, no sea suficiente para lograr su enmienda, el tutor puede hacer uso de la facultad concedida a los padres por el artículo .... y la autoridad competente accederá al arresto, con conocimiento de casa y oyendo al menor.

Artículo 11. El tutor está obligado a administrar los bienes del menor, como lo haría un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de su falta en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 11-bis. En cuanto fuere posible, el tutor consultará con el menor que tenga más de dieciséis años los actos importantes de la administración.

Artículo 12. En lo tocante al patrimonio del pupilo son obligaciones del tutor:

1°. Arrendar los inmuebles del pupilo por un término que no exceda de dos años;

2°. Proveer a las reparaciones y gastos ordinarios de los inmuebles, y hacer cultivar los predios rústicos que no estuvieren arrendados;

3°. Hacer pagar lo que se deba al pupilo inmediatamente que sea exigible el pago, y perseguir a los deudores por los medios legales;

4°. Cuidar de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo;

5°. Proponer las acciones conservatorias y persecutorias que sean necesarias y proveer a la defensa del menor en todos los litigios que contra el mismo se promovieren;

6°. Acetar, a beneficio de inventario, la garantía que al menor correspondiere;

7°. Promover la venta de los bienes muebles del menor, si no pudieren conservarse y la de los inmuebles en los casos en que proceda.

Artículo 13. El tutor necesita autorización judicial, concedida previa audiencia del Ministerio Público:

1°. Para enagenar o gravar los bienes raíces del menor, las acciones, bonos, efectos públicos y, en general, toda clase de valores que consten en documentos certificados transferibles o negociables;

2°. Para liquidar la empresa que forme parte del patrimonio del menor;

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Verificada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2441 y 1064-J.—Apartado Postal N° 137. Imprenta Nacional—Calle Oeste N° 2.

**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

**SUSCRIPCIONES:**

Admisión, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

3°. Para hacer gastos extraordinarios en las Lucas;

4°. Para arrendar bienes del menor por más de dos años;

5°. Para dar o tomar dinero a préstamo;

6°. Para pagar deudas del menor, a menos que la cuantía de ella sea pequeña;

7°. Para hacer partición de bienes extrajudiciales o por medio de alguien;

8°. Para repudiar o renunciar herencias, legados o donaciones;

9°. Para permitir al menor el ejercicio de una industria;

10°. Para celebrar contratos de colocación de servicios;

11°. Para celebrar contrato de seguro de vida o de rentas vitalicias;

12°. Para celebrar sociedad a nombre del menor y para continuar la establecida por su causante;

13°. Para transigir y para celebrar compromisos;

14°. Para celebrar contratos de permuta de

15°. Para recluir al menor en un establecimiento correccional;

16°. Para edificar, excediéndose de la necesidad de la administración corriente;

17°. Para aceptar donaciones gravadas con carga.

Artículo 14. Cuando el menor tuviere dieciséis años cumplidos el juez debe oírlo, si se hallare presente, antes de prestar autorización en los casos del artículo anterior.

Artículo 15. El juez sólo puede conceder licencia para la venta de los bienes raíces de los menores en los casos siguientes:

1°. Cuando las rentas del pupilo fuesen insuficientes para los gastos de su educación y alimentos;

2°. Cuando fuere necesario para pagar deudas del pupilo, cuya cancelación no admita demora, no habiendo otro recurso para hacer el pago;

3°. Cuando el inmueble estuviere deteriorado y no pudiera hacerse su reparación sin enagenar otro inmueble o contraer una deuda considerable;

4°. Cuando la conservación del inmueble por más tiempo, reclame gastos de gran valor;

5°. Cuando el pupilo posea un inmueble con otra persona, la continuación de la comunidad le fuese perjudicial;

6°. Cuando la enagenación del inmueble ha-

ya sido convenida por el anterior dueño, o hubiese habido tradición del inmueble, o recibo del predio o parte de él;

7°. Cuando el inmueble sea parte de algún establecimiento de comercio o industrial que hubiere tocado en herencia al pupilo, y que deba ser enagenado con el establecimiento.

Artículo 16. No será necesaria autorización alguna del juez, cuando la enajenación de los bienes de los pupilos fuere motivada por ejecución judicial o por exigencia de los copropietarios de bienes indivisos con los pupilos o cuando fuere necesario hacerla por expropiación por causa de utilidad pública.

El asentimiento del menor no libra al tutor de responsabilidad.

Artículo 17. La venta de cualquier parte de los bienes raíces del pupilo se hará en remate judicial.

Esta disposición comprende también el derecho del menor, en que puedan quedar incluidos derechos sobre bienes raíces, aun cuando no se haga mención especial de éstos.

Artículo 18. La venta podrá hacerse excepcionalmente fuera de subasta, con aprobación del juez, cuando se trate de bienes de escaso valor.

Artículo 19. No será necesaria la autorización judicial para la constitución de una hipoteca o servidumbre, sobre bienes raíces que sean transferidos al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca o servidumbre.

Artículo 20. Hecha la división de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otro proindiviso, será necesario para que tenga efecto, nuevo decreto judicial que con audiencia del Ministerio Público la apruebe y confirme.

Artículo 21. Los contratos sobre arrendamiento de bienes raíces del pupilo, aun los que se hicieren autorizados por el juez, llevan implícita la condición de terminar a la mayor edad del menor, o antes si contrajere matrimonio, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.

Artículo 22. La transacción que celebre el tutor con autorización judicial y el fallo compromisorio se someterá siempre a la aprobación del juez, so pena de nulidad.

Artículo 23. Al tutor está absolutamente prohibido, aunque el juez debidamente lo autorice, de ejecutar los siguientes actos:

1°. Comprar o arrendar para sí, o por persona interpuesta, bienes muebles o inmuebles del pupilo, o venderle los suyos, aunque sea en remate público; y si lo hiciere, a más de la nulidad del contrato, el hecho será tenido como suficiente para la remoción del tutor, con todas las consecuencias de las remociones por conducta dolosa;

2°. Constituirse cesionario de créditos o de derechos o acciones contra el pupilo, a no ser que las cesiones resulten de una subrogación legal;

3°. Hacer con el pupilo contratos de cualquier especie;

4°. Aceptar herencias deferidas al menor sin beneficio de inventario;

5°. Disponer a título gratuito los bienes del pupilo;

6°. Hacer remisión voluntaria de los derechos del pupilo;

7°. Hacer o consentir particiones privadas en que el pupilo sea interesado;



8º Arrendar por más de cinco años los bienes del menor.

Artículo 24. El menor bajo tutela, capaz de discernimiento, responde del daño causado por sus actos ilícitos.

Artículo 25. El tutor responde de los daños causados por sus pupilos menores de doce años que habiten con él.

Artículo 26. Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

Artículo 27. En los asuntos que tengan intereses el pupilo y el tutor éste deberá solicitar del Juez el nombramiento de un curador especial para que represente al incapacitado.

Artículo 28. Cuando surgiere un litigio entre dos o más menores que tengan un mismo tutor, éste no asumirá la defensa de ninguno de ellos, sino que **pedirá al áuez** que le nombre a cada uno un curador especial.

Artículo 29. El tutor debe, dentro de los 30 días siguientes al discernimiento, y cada año al presentar la cuenta de administración, someter a la aprobación del juez el presupuesto de gastos para el siguiente año. Debe también obtener autorización para todos los gastos extraordinarios.

Se considerarán gastos extraordinarios todos aquellos que no estén comprendidos en el presupuesto aprobado por el juez, quien para otorgar autorización podrá pedir todas las explicaciones que estime convenientes y oír siempre al respectivo Agente del Ministerio Público y al pupilo, si éste se hallare presente y fuere mayor de diez y seis años.

Por la aprobación judicial no queda el tutor dispensado de justificar el empleo de las sumas presupuestadas así como de las autorizadas para gastos extraordinarios.

Artículo 29 bis. La falta de cumplimiento por parte del tutor de las obligaciones que le impone el artículo anterior lo hace personalmente responsable de los gastos en que incurriere y no podrá repetir contra el pupilo sino probando plenamente la necesidad y la urgencia de tales gastos, y sólo en cuanto hayan beneficiado al menor.

Artículo 30. Si en el testamento se nombra una persona a quien el tutor haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso estará éste obligado a someterse al dictamen del consultor, ni haciéndolo cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder a la opinión del segundo, pero habiendo discordia entre ellos, no procederá el tutor sino con autorización del juez, que debe concederla con conocimiento de causa.

Artículo 31. La responsabilidad de los tutores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administración, sea por el testador, sea por disposición del juez o con su aprobación, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, y subsidiariamente de los actos de los otros tutores, en cuanto hubieran podido atajar a torcida administración de éstos.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende a los tutores que no administran.

Artículo 32. La responsabilidad subsidiaria

que se prescribe en el artículo precedente no se extiende a los tutores que, dividida la administración por disposición del testador o con autoridad del juez, administran en diversas provincias.

Artículo 33. Es solidaria la responsabilidad de los tutores cuando sólo por acuerdo privado dividieren la administración entre sí.

Artículo 34. El menor bajo tutela autorizado para ejercer una industria, puede practicar por sí solo los actos que requiera el ejercicio regular de ella.

Artículo 35. El menor administrará los bienes dejados a su disposición para el ejercicio de una industria y los que adquiera por su trabajo con el consentimiento del tutor.

Artículo 36. Si el pupilo, mayor de diez y seis años, hubiese alquilado su trabajo sin el consentimiento del tutor, no podrá éste, sin grave motivo, retirarlo antes del tiempo legal o convenido. Respecto de los cosas adquiridas por el pupilo por su trabajo le serán entregadas y podrá disponer libremente de ellas.

Artículo 36-bis. Los depósitos que se hagan en bancos, de los capitales de los menores, debe ser a nombre de ellos, lo mismo que las inscripciones y del pupilo, si éste se hallare y fuere mayor de diez y seis años.

Artículo 37. El tutor que tuviere que ausentarse de la República deberá poner este hecho en conocimiento del juez, a fin de que éste delibere sobre continuación de la tutela, o nombramiento de otro tutor, con audiencia del Ministerio Público, si fuere mayor de diez y seis años.

Artículo 38. El que ejerce el cargo de tutor no siéndolo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor verdadero, pero sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido la tutela, y hubiere administrado rectamente, tendrá derecho a la retribución ordinaria, y podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho o ejercicio.

Pero si hubiere procedido de mala fe, fingiéndose tutor, será removido de la administración, y privado de todos los emolumentos de la tutela, sin perjuicio de la pena a que haya lugar por la impostura.

Artículo 39. El que en caso de necesidad y por amparar al pupilo toma la administración de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea la tutela, y mientras tanto procederá como agente oficioso y tendrá solamente las obligaciones y derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, le hará responsable hasta de la culpa leveísima.

Artículo 40. En los actos o contratos que ejecute o celebre el tutor en representación del pupilo, se hará constar esta circunstancia, so pena de reintórsele ejecutado el acto en nombre del tutor, cuando perjudicare al pupilo.

Artículo 41. El juez no autorizará las donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo, sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u otro semejante, y contar que la donación sea proporcionada a las facultades del pupilo y que por ella no sufra me-

noscabo notable los capitales productivos.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

Recibió hoy, 18 de Junio de 1941.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

## AVISOS Y EDICTOS

### — AVISO —

Al público en general que mediante la escritura N° 75 de la Notaría de Los Santos, de Julio 9 de 1941, he comprado del señor Luis Baltrán Sánchez M. y la señora Segunda Muñoz de Sánchez su negocio que funciona en la Calle 15 esquina de Calle Colón.

Panamá, 10 de Julio de 1941.

Inés Muñoz.

3 vs.—2

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-8552.

#### CERTIFICA:

Que Amicar Tribaldos Rivera ha vendido a Alfonso José Palacios y a Carmen Elena Alfaro la parte que le correspondía en la sociedad denominada „Tribaldos, Alfaro y Compañía, Limitada”, y que los compradores han reformado el pacto social de dicha compañía, entre otras cosas que la sociedad se llamará en lo sucesivo “Palacios y Compañía, Limitada”, y que la administración y dirección de los negocios estarán a cargo del señor Palacios, lo mismo que el uso de la firma social.

Todo consta en la escritura número 1365 de 8 de Julio de 1941, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Julio 8 de 1941.

EDUARDO VALLARINO  
Notario Público Primero.

3 vs.—3

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Segunda

#### AVISO:

Toda persona que haya adquirido lotes en las distintas parcelas del Gobierno por medio de contratos y esté en mora, tiene treinta (30) días de plazo contados de la fecha para ponerse al día.

De lo contrario dichos contratos serán cancelados de acuerdo con el artículo 42 del Decreto N. 100 de 29 de Agosto de 1935.

Panamá, Junio 21 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

#### APROBADO

Sub-Contralor General de la República.  
M. A. CASTRO VIETO,

### AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 22 de Julio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Salubridad y Obras Públicas para

la construcción de diez (10) casas de cuartos para los damnificados del incendio de Colón, en Colón.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondientes podrán obtenerse cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, previo depósito de diez balboas (B. 10.00) en cheque certificado.

Panamá, 23 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL V. PATIÑO.

### AVISO DE LICITACION

Desde la fecha hasta la una y treinta de la tarde del día veinticinco de Julio del presente año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia, propuestas para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel Pública de Penonomé, a razón de treinta centésimos de balboa (B. 0.30) por ración diaria, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante los días hábiles en el Despacho del señor Gobernador.

Para ser postor hábil se requiere la constancia de haber depositado en la Agencia del Banco Nacional de esta ciudad, la suma de cincuenta balboas (B. 50.00). Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y esta Gobernación se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones estipuladas.

Para ser válido este Contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Penonomé, Julio 21 de 1941.

EMILIANO AGUIRRE,  
Gobernador.

### JUAN FELIX THOMAS

Notario Público Principal del Circuito Notarial de Bocas del Toro, portador de la Cédula de Identidad Personal número uno-diez y siete (1-17)

#### CERTIFICA:

Que por escritura pública número treinta y uno (31), de esta misma fecha y Notaría la señora Laura María Gay y el señor Chock Fongbow conocido también con el nombre de Francisco Chock, han constituido Sociedad Colectiva de Comercio, bajo la razón social de “Chock y Compañía”.

Que el capital social es de cinco mil balboas (B. 5.000.00), aportados por los socios así: Dos mil quinientos Balboas (B. s. 2.500.00) por la socia Laura María Gay, y dos mil quinientos balboas (B. s. 2.500.00) por el socio Chock Fongbow.

Que el domicilio de la sociedad será la ciudad de Bocas del Toro, sin perjuicio de poder establecer sucursales en cualquier otra parte de la República.

Que el periodo de duración de la sociedad será de diez (10) años contados desde la fecha en que se firmó la escritura que la constituye.

Que la representación legal de la sociedad así como el uso de la razón social corresponde al socio Chock Fongbow.

Que la sociedad se dedicará a la compra y venta

de Abarrotes, telas y toda clase de mercancías extranjeras y del país al por mayor y al detal incluyendo la importación y exportación y también la representación de casas Nacionales.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, el primer día del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

Notario Público Principal.  
JUAN F. THOMAS,

#### NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en su guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,

Registrador General de la Propiedad.

#### AVISO DE LICITACION

El Suscrito, Gobernador Suplente Ad-hoc. de la Provincia de Veraguas, avisa al público:

Que atendiendo orden expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia y de conformidad con el artículo 451 del Código Fiscal, se ha señalado el día veinte (20) de Julio del presente año para que se lleve a efecto en el Despacho de esta Gobernación la licitación para el suministro de alimentación de los presos y sindicados reclusos en el establecimiento de castigo de esta Ciudad, por el término de un (1) año.

Para ser postor, precisa haber consignado, previamente, en la Agencia del Banco Nacional de esta Ciudad, la suma de treinta milboas (B. 30,000) o sea el equivalente al diez por ciento (10%) del costo aproximado del suministro de este servicio en un mes, base para el remate.

No será postura admisible la que no llene este requisito.

Las ofertas deberán presentarse por escrito, en papel sellado de primera clase, acompañadas del comprobante de haberse hecho el depósito en referencia y se recibirán hasta las once de la mañana del día veinte (20) de Julio del año en curso.

El contrato será adjudicado al mejor postor y los pliegos de cargos podrán consultarse en la Secretaría de la Gobernación durante las horas hábiles de Despacho.

Santiago, Junio 18 de 1941.

El Gobernador Suplente ad-hoc.,

O. MEDINA.

El Secretario, Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo,  
Oficial de Tierras.

#### AVISOS DE MINAS

##### AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

##### HACE SABER:

Que el señor Frank Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 8-1933 ha presentado ante este Despacho la solicitud siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas, vengo yo, F. Y. Thompson a manifestarle que he descubierto 176 minas de oro de aluvión y otros metales en el río Bayano en terreno virgen. Las minas son compuestas de tres pertenencias cada una y de cinco hectáreas cada una, y son denominadas así: Zulla, Zorro, Zircon, Zenit, Zarco, Zar, Zapa, Zanja, Zafiro, Yerba, Yuca, Vuelo, Viscaya, Virgo, Vinaza, Vigor, Viento, Viena, Venecia, Venedo, Vega, Vareta, Valencia, Vaca, Uva, Uro, Urna, Turco, Turba, Tuca, Truhan, Trucha, Trozo, Trono, Turino, Trompo, Trilla, Tribu, Trébol, Tramo, Tosca, Torre, Toreo, Tordo, Topo, Tonel, Tobu, Titi, Tirso, Tina, Tilo, Tirbo, Testa, Terma, Tenor, Tela, Tejón, Tea, Rubi, Real, Redor, Regio, Regla, Regreso, Reina, Reno, Rondo, Rosca, Rubio, Ramón, Rama, Rampa, Rana, Rasca, Raso, Ratón, Retana, Roma, Quito, Puro, Puñal, Plata, Plaza, Plomo, Pluvia Poema, Poeta, Polipo, Polonia, Pompa, Pollo, Porrón, Porvenir, Portugal, Prado, Punta, Saga, Salmón, Sapo, Sarao, Seca, Sebo, Seda, Selva, Sepia, Sibila, Sibra, Susto, Suro, Sueño, Suecia, Sueño, Suave, Soto, Sordo, Sonda, Sombra, Sello, Soldan, Sofia, Siria, Sirgo, Silvio, Signo, Pizeo, Pistón, Pipa, Piloto, Peto, Piro, Pontapo, Parenta, Potrero, Paja, Polvo, Pito, Pezón, Piel, Panamá, Pasto, Paraiso, Piña, Pozo, Palma, Perico, Pilón, Pagua, Punta, Ponay, Piedra, Pablo, Oso, Orilla, Olmo, Opalo, Orco, Nance, Nana, Negra, Nalu, Navío, Nogal, Noé, Molino, Muela, Madrid, Mulato, Murami, Macano, Mula, Marica, Monte, Mono, Macho, Maita y Moreno.

Estas minas las denuncio para la Isthmian Limited (Istmeña Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito. Acompaño muestras.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) F. Y. Thompson.

Que al tenor señalado en el Artículo 38 de Minas, de acuerdo con el peticionario, fueron inscritas en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía y copias fueron entregadas al interesado.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL

por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

Grimaldo Bósquez.

#### A V I S O

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

#### HACE SABER:

Que el señor Frank Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 8-1937 ha presentado ante este Despacho la solicitud siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, vengo yo, F. Y. Thompson a manifestarle que he descubierto en terreno virgen las siguientes minas de oro de aluvión y otros metales, compuestas de tres pertenencias cada una y de cinco hectáreas cada una, situadas y denominadas así: en el Mamoni una (1) mina denominada: Balboa; en el río Uni cuatro (4) minas denominadas: Bocas, Bahía, Bongo y Banazo; en el río Terrable seis (6) minas denominadas: Brujo, Blaya, Batipa, Bito, Balo y Bouho; en la quebrada del río Terrable dos (2) minas denominadas: Brazos y Botello; en la quebrada Polin dos (2) minas denominadas: Brava y Barrio; en el río Cañitas diez (10) minas denominadas: Blanco, Babor, Banco, Balata, Bambú, Bardo, Bartolo, Bardia, Belgo, Ben-trán; en la quebrada del Cañitas una (1) mina denominada: Bison; en el río Paja tres (3) minas denominadas: Bolonia, Burro y Bocas; en la quebrada Monito tres (3) minas denominadas: Caño, Cerro y Corozo; en la quebrada Sati tres (3) minas denominadas: Corozal, Causa y Cebo; en la quebrada Escoba tres (3) minas denominadas: Carmen, Camela y Coclé; en el río Chuluganti siete (7) minas denominadas así: Cabra, Copé, Criri, Carti, Canta, Caimán y Calmito; en el río Playita Blanca siete (7) minas denominadas: Coco, Cerillo, Cañas, Caizal, Cacha, Capuyo y Coval; en la quebrada Pintada cinco (5) minas denominadas: Ceniza, Culebra, Campo, Capeti y Cedro; en el río Espabé cinco (5) minas denominadas: Canoa, Corotú, Chaimán, Campaña y Congal; en el río Icantí cinco (5) minas denominadas: Colón, Charco, Corona, Corral y Coiba; en el río Ugaganti cinco (5) minas denominadas: Cativa, Calvo, Caoba, Cañilla y Carda; en el río Ismali seis (6) minas denominadas: Carrote, Carlos, Cartel, Casco, Castor y Cayena; en el río Tabartí seis (6) minas denominadas: César, Castel, Canal, Cuna, Cuesta y Castillo; en el río Muscuaganti cinco (5) minas denominadas: Cuerva, Cuchilla, Cuarzo, Corso y Cruz; en el río Orti nueve (9) minas denominadas: Corcho, Coro, Clavo, Claudio, Copo, Ciro, Cinta, Criba y Chile; en el río Acuandí seis (6) minas denominadas: Diego, Darío, Dogal, Dominó, Donoso y Dragón; en el río Arquitupo una (1) mina denominada: Doier; en el río Diablo del Sur siete (7) minas denominadas: Ducado, Daniel, Dora, Duque, Duquesa, Dutebu y Dama.

Estas minas las denuncio para la Isthmian Limited (Isthmian Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito. Acompaño muestras.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) F. Y. Thompson.

Que al tenor señalado en el Artículo 38 de Minas, de acuerdo con el peticionario, fueron inscritas en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía y copias fueron entregadas al interesado.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

Grimaldo Bósquez.

#### A V I S O

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

#### HACE SABER:

Que el señor Frank Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad N° 8-1937 ha presentado ante este Despacho la solicitud siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, vengo yo, F. Y. Thompson a manifestarle que he descubierto minas de oro de aluvión y otros metales, compuestas de tres pertenencias cada una y de cinco hectáreas cada una, situadas y denominadas así: en la quebrada del río Diablo del Sur dos (2) minas denominadas: Ebano y Egira; en el río Diablito siete (7) minas denominadas: Erna, Elba, Era, Escua, Esfera, Esopo y Espada; en la quebrada del río Diablito dos (2) minas denominadas: Edén y Adán; en el río Tagargandí seis (6) minas denominadas: Ester, Eva, Estola, Espiga, Estan y Estado; en la quebrada del Tagargandí la mina Europa; en el río Moaguargandí cuatro (4) minas denominadas: Fabula, Faceta, Faco, Fatza; en el río Tiguanchicoa cinco (5) minas denominadas: Fagot, Fanaia, Farol, Fasto y Falso; en el río Sarti tres (3) minas denominadas: Fedor, Felipe y Felpe; en la quebrada del río Sarti una (1) mina denominada Ferro; en la quebrada Iganti dos (2) minas denominadas: Figaro y Fénix; en la quebrada del río Bavaro una (1) mina denominada Feria; en el río Aganti dos (2) minas denominadas: Mata y Moras; en la quebrada Yartuma dos (2) minas denominadas: Mosca y Maria; en el río Cañaras seis (6) denominadas: Mamay, Mogue, Mezo, Miel, Mango y Meca; en el río Sabalo seis (6) minas denominadas: Martín, Mahon, Malva, Mana, Manila y Marfil; en el río Torti cuatro (4) minas denominadas: Manuel, Marta, Meccnas, Medusa; en el río Izcarti cuatro (4) minas denominadas: Mavorca, Menocera, Metal y Miguel; en el río Ipeti diez (10) minas denominadas: Galera, Galpo, Galopin, Gallo, Gamo, Gar-

ba, Ganga, Garo, Garza y Gato; en la quebrada del río Ipeti una mina denominada Gaulo; en la quebrada Astí una (1) mina denominada: Gemelo; en la quebrada Cartiganti tres (3) minas denominadas: Germán, Girasol, Gota; en el río Napuarganti tres (3) minas denominadas: Grano, Grecia y Guinea; en el río Parti cinco (5) minas denominadas: Habana, Hueco, Hato, Honda y Hongo; en el río Pascuardi siete (7) minas denominadas: India, Isla, Iris, Imán, Idolo, Ida, Isabel; en el río Mascuargandí una (1) mina denominada: Jorge; en el río Maje cinco (5) minas denominadas: José, Jonas, Jibia, Jaime, Josefa; y en la quebrada del río Maje dos (2) minas denominadas: Juan y Julio.

Estas minas las denunció para la Isthmian Limited (Isthmian Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito. Acompaño muestras.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) *F. Y. Thompson.*

Que al tenor señalado en el Artículo 38 de Minas, de acuerdo con el peticionario, fueron inscritas en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía y copias fueron entregadas al interesado.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

*Grimaldo Bósquez.*

#### AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

#### HACE SABER:

Que el señor F. Y. Thompson ha presentado la siguiente solicitud:

Señor Alcalde del Distrito de Chepo.

Provincia de Panamá, Chepo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas vengo yo, F. Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad número 8-1933 a manifestarle que he descubierto una mina de manganeso y otros metales en terreno conocido, al sur del camino de Chepo a El Llano, que he denominado Cocoli, compuesta de tres pertenencias que he denominado así: Cocoli N° 1, Cocoli N° 2 y Cocoli N° 3, de 5 hectáreas cada una, con los siguientes linderos: Norte, terreno conocido; Sur, terreno conocido; Este, la mina Cholo; Oeste, a 1300 metros este del río Bayano. Acompaño muestras. Esta mina la denuncié para la Isthmian Limited (Isthmian Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) *F. Y. Thompson.*

Recibido a las 7 a.m. del día 20 de Marzo de 1941 lo llevó al despacho del señor Alcalde.

*Grimaldo Bósquez,*  
Secretario.

#### ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO.—

Al tenor de lo señalado en el Artículo 38 del Código de Minas, de acuerdo con el peticionario, inscribese la anterior manifestación en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía, y dese al interesado la copia solicitada.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

*Grimaldo Bósquez.*

#### AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, al público

#### HACE SABER:

Que el señor F. Y. Thompson ha presentado la siguiente solicitud:

Señor Alcalde del Distrito de Chepo,

Provincia de Panamá, Chepo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código de Minas vengo yo, F. Y. Thompson, varón, mayor, casado, norteamericano, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de vecindad número 8-1933 a manifestarle que he descubierto una mina de manganeso y otros metales en terreno conocido, al sur del camino de Chepo a El Llano, que he denominado Cholo, compuesta de tres pertenencias que he denominado así: Chol N° 1, Cholo N° 2, y Cholo N° 3, de cinco hectáreas cada una, con los siguientes linderos: Norte, terreno conocido; Sur, terreno conocido; Este, cerro virgen; Oeste, la mina Cocoli. Acompaño muestras. Esta mina la denuncié para la Isthmian Limited (Isthmian Limitada) de la cual soy secretario-tesorero inscrito.

Sírvase, señor Alcalde, tomar nota en su libro de Descubrimientos de Minas del día y hora en que le hago esta manifestación y darme copia de la diligencia respectiva.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

(Fdo.) *F. Y. Thompson.*

Recibido a las 7 a.m. del día 20 de Marzo de 1941 lo llevo al despacho del señor Alcalde.

*Grimaldo Bósquez,*  
Secretario.

#### ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO.—

Al tenor de lo señalado en el Artículo 38 del Código de Minas, de acuerdo con el peticionario, inscribese la anterior manifestación en el Libro de Descubrimientos de Minas de esta Alcaldía, y dese al interesado la copia solicitada.

Publíquese este Registro en la GACETA OFICIAL por tres veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro por lo menos.

Chepo, el 20 de Marzo de 1941.

El Alcalde,

MIGUEL F. ALGANDONA.

El Secretario,

*Grimaldo Bósquez.*

Julio 16—25—Agosto 4



## AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, al público,

## HACE SABER:

Que se han señalado las horas hábiles del martes cinco (5) de Agosto próximo, para que tenga lugar en este Tribunal la venta en pública subasta la mitad de la finca perteneciente al menor Eduardo E. Calviño, cuya licitación se ha anunciado en fechas anteriores y consiste en un bien inmueble que pasa a describirse:

Finca número doscientos cuarenta y seis (246), inscrita al folio cuatrocientos diez (410), tomo setenta (70) de la propiedad, Sección de Veraguas, y que consiste en una casa de madera del país con techo de tejas, y su correspondiente cocina del mismo material, construida en terreno municipal y situada en la acera occidental de la calle Segunda, antiguamente calle Real Norte.

Linderos: Norte, casa de Regina Delgado, antes de José María Cornejo; Sur, casa de Eusebia Medina de Medina, antes de Casimiro Cornejo; Este, la Calle Segunda, antes de Real Norte, Oeste, callejón de por medio con Calle Primera, antes Barrio del Chorrillo.

Medidas: La casa mide diez y seis metros (16 mts.) de frente, por ocho metros (8 mts.) de fondo. La cocina mide seis metros ochenta centímetros (6 mts. 80 cm.) de frente, por cinco metros sesenta centímetros (5 mts. 60 cm.) de fondo: todo lo cual ha sido valorado por peritos en la suma de mil balboas (B. 1,000.00).

Las propuestas se harán de las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado, pues de esta hora hasta que el reloj marque las cinco de la misma tarde, sólo se oirán las pujas y repujas que se hagan entre los licitadores.

Se hace saber que no se admitirán posturas que no cubran el valor total de la mitad de dicha finca, o sea por la cantidad de quinientos balboas (B. 500.00) y que, para habilitarse como postor se hace necesario depositar previamente, en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) del mencionado avalúo o base para la licitación.

Dado y firmado en la Ciudad de Santiago, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,

J. Guillén.

## EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público

## HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Martínez, residente en la cabecera del Distrito, se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, de talla mediana, como de siete años de edad, marcado en la pierna derecha así:

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el señor Florentino Martínez, el cual se encontraba vagando en los llanos de esta población desde hace más de cuatro meses, sin conocerse dueño. Por esta razón se dispone fijar avisos en lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con de-

recho al referido caballo lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presenta, el dueño alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal de este Distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, 2 de Julio de 1941

El Alcalde,

G. CARLES G

El Secretario,

Ricardo Jón.

Julio 25

## EDICTO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Panamá.

## HACE SABER:

Que en Escuadrón de la Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo melado y sin marca a fuego visible que andaba en soltura y vagando por el Barrio Obrero—Pasadena—sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días y se le envía copia a la GACETA OFICIAL para publicación y los fines legales consiguientes. Si vencido este término no se presentare persona alguna a reclamar o hacer valer sus derechos sobre dicho animal, éste será avalúado por peritos y vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, Junio 3 de 1941.

El Alcalde,

Tte. Cnel. N. ARDITO BARLETTA.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

## — AVISO —

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

## HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentran depositados tres caballos, uno de ellos con una marca a fuego HP. Dichos animales han sido recogidos por la Policía por encontrarse en soltura y vagando por el Barrio de Bella Vista, sin conocerse sus dueños.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de él envía fiel copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar los referidos animales, se avaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

N. A. BARLETTA.

Tte. Coronel N. Ardito Barletta.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

Julio 26

## A V I S O

El suscrito, Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público

## HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Pinilla, Alcalde del distrito, y de esta vecindad, se encuentra depositado un torete color caizo, como de cinco años de edad, de tercera buena, con señal de sangre tronza y saca-bocado por debajo de ambas orejas y marcado a fuego así: O H O en el costillar izquierdo. Este animal fue denunciado porque se encontraba causando daños a los agricultores del caserío de El Maquencal, jurisdicción de este distrito, desde hace algún tiempo, y sin conocerse dueño justificado.

Por lo expuesto y en cumplimiento a los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta oficina y otros del mismo tenor en lugares más concurridos de esta localidad, por el término de treinta días hábiles, contados desde la presente fecha.

Se entiende que si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previos comprobantes, se procederá en subasta pública su remate por el señor Tesorero Municipal. Además se envía copia de este aviso a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas, llevando así las formalidades legales.

Río de Jesús, junio 30 de 1941.

El Alcalde,

JULIO PINILLA.

El Secretario,

José del C. González.

5 vs.—4

## EDICTO NUMERO 52

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

## HACE SABER:

Que en el despacho de Tierras a su cargo ha sido presentada la solicitud de título de propiedad que se copia, y es la siguiente:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado del ramo de Tierras y Bosques.—Las Tablas.— Por la información testimonial adjunta compruebo la posesión regular que por más de veinte años vengo ejerciendo en el globo de terreno denominado "Santa Rita", ubicado en el corregimiento de Sabana Grande, jurisdicción del Distrito de Los Santos, de una capacidad superficial de cincuenta hectáreas, tres mil quinientos metros cuadrados (50 hts. 3500 m. c.), cercado en toda su extensión con alambre de púas, cultivado en su mayor parte con pasto natural, e incluso rastrojo unas cinco hectáreas, alindado al Norte, con terreno de Norberto de Gracia y José Moreno; Sur, camino al Llano Abajo y el Sapote; Este, terreno de Félix Bravo, y al Oeste, servidumbre de tránsito o callejón, cuya ocupación me imprime el derecho para obtener su propiedad, conforme al artículo 1° de la Ley 52 de 1938. Por lo expuesto comparezco ante usted solicitándole la expedición del título de plena propiedad, en compra, del expresado fundo rural, previo el aporte de todos los documentos que hacen viable la petición conforme al artículo

7° de la nombrada ley y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Soy Pablo Bernal, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de Los Santos, de tránsito por esta ciudad, comerciante, católico y portador de la cédula de identidad personal número 47-11540.— Las Tablas, 3 de Junio de 1939. (Fdo.) Pablo Bernal".

Las Tablas, 13 de Julio de 1939.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

EVERARDO A. DECEREGA.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Manuel I. López.

7 vs.—3

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito Juez Segundo del Circuito, de Colón, por el presente cita y emplaza a Lucio Paz, de treinta años de edad, peruano y vaporino y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Uso indebido de drogas nocivas".

El auto dictado en su contra por este Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito:—Colón, cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: En poder de Lucio Paz, de treinta años de edad, peruano y vaporino, quien dice que reside en la casa N° 14.101 de la Avenida Amador Guerrero fueron encontrados por la Policía cuatro papellitos que contenían una sustancia blanca, finamente cristalizada. Por la apariencia de la misma, como por la actitud sospechosa del portador éste fue arrestado y despojado de los referidos papellitos, los que se remitiéron a este Tribunal.

El examen en laboratorio de los mismos informes que la sustancia contenida en los cuatro papellitos mencionados presenta los caracteres del *Clorhidrato de cocaína* (folio 19).

Aparte del señalamiento que de él hacen los testigos Ricardo D. Grosso, Concepción Moreno Valdés, Abelardo C. Cruz, Leandro Enrique Ortiz, Guillermo Drake, Ofelia Miranda y Manuel Rodríguez, el sindicado acepta que en su poder fueron encontrados los papellitos en referencia, y como no ha logrado dar una explicación satisfactoria de su procedencia, que le exima de responsabilidad se impone su procesamiento por posesión y tráfico indebido de drogas nocivas a la salud.

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra el referido Lucio Paz por infracción de la Ley 64 de 1928 y 19 de 1923 y le decreta formal prisión.

Se dispone que este negocio permanezca abierto a pruebas por el término común de cinco días y que la vista oral de la causa se abra a las nueve de la mañana del día diecisiete (17) del presente mes. Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Darío González.—Fdo.) Carlos Hermecanea S., Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el delirio en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2003 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sanciona, si sabiéndolo no lo denunciare oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la de esta Secretaría y ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2347 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-int.

F. Nacurrech.

5 vs.—3

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Juez Segundo del Circuito de Cocle, por medio del presente cita a los procesados que seguidamente se nombran, para que se notifiquen de la sentencia dictada en el proceso contra los autores de atentado contra los Poderes Públicos, ocurrido en Maricao de Antón, en Mayo de 1940. En lo pertinente dice así la sentencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Cocle.—Penonomé, Junio treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS:

Consecuente con el estudio que precede y el análisis de la prueba que se acaba de hacer, el suscritor Juez Segundo del Circuito de Cocle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a Isabel Chirú, Julio Sánchez, Hermenegildo Rodríguez, Pedro Rodríguez, Pedro Martínez Areuz, Pedro Magallón, Eleuterio Martínez, Vicente González, Tomás Sánchez, Isabel González, Timoteo Morán, Juan Bautista González, José Polanco Rodríguez, Irés Morán, Clemente Martínez, Gertrudis Alonzo, Agustín Martínez, Rafael Ruiz, José María Alonzo, Faustino Ojo, Leonardo Alveo, Rosa Ojo, Evaristo Martínez, Mauricio Alonzo, Pálmero Martínez, Ruperto González, Ignacio Rojas, Aquilino Rodríguez, Tomás Vázquez, Pedro Alonzo, Domingo Martínez, Mauro Alonzo, Gil Rodríguez, Victorio Vázquez, Gaspar Santana, Natividad Alveo, Felipe Torres, Pedro Rivas y Félix Lorenzo, identificados en el auto de proceder a sufrir la pena de DOS AÑOS OCHO MESES DE RECLUSIÓN en la Colonia Penal de Coiba y el pago de los gastos procesales. A Juan Bautista Arrocha, conocido también en el proceso, se le condena también a CUATRO AÑOS DE RECLUSIÓN en la Colonia Penal de Coiba y el pago de los gastos procesales. También se decreta el decomiso de las armas capturadas por la policía en la región de Maricao en la fecha de estos hechos las cuales pasarán a ser propiedad del Gobierno. Declárase absueltos a los procesados Abel Bernal, Carmen Hernández, Pedro Martínez González, Martín Do-

mínguez, Ignacio Magallón, Nemesio Alonzo, Manuel Rodríguez, Rito Rodríguez, Tomás Alveo, Dionisio Segundo, Hipólito Chirú, Domingo Sánchez, Pablo Reyes, Federico Domínguez, Santos Domínguez, Dimas Chirú, Luciano Alveo, Miguel Chirú, Felipe Lorenzo, Rufino A. Valdés Bartolo Rodríguez, Celestino Lorenzo, Juan Chirú, Domingo Chirú, Celestino Magallón, Rito Sánchez, Juan Nepomuceno Espinosa, Rangel Magallón, Hilario Rodríguez, Bibiano Reyes, Arcadio Ruiz, Salomón Torres, Pedro Ruiz, Aquilino Torres, Nazario Rodríguez, Clemente Rodríguez, Justo Magallón, Marcelino Magallón, Rosendo Magallón, Julián Rodríguez, Bonifacio González, Cristóbal Soto, Carlos Rodríguez, Gertrudis Martínez, Alejandro Rodríguez, Pablo Torres, Bienvenido Morán, Demetrio Alonzo, Marcelino González, Silvestre Martínez, Nicolás Hernández, Natividad Martínez, Gabriel Valdés, Pedro Morán, Genaro Rodríguez, Justo Rodríguez, Rufino Rodríguez, Juan Sánchez, Félix Sánchez, Santiago Ojo, Pablo Pérez, Pablo Lorenzo, Juan Lorenzo, Pilar Ojo, Marcelino Ojo, Juan Alveo, Pedro Rodríguez, Candelario Segundo, Luis Rodríguez, Caferino Alveo, Dámaso Alveo, Mercedes Pérez Pérez, Mercedes Pérez Jr., y Reinaldo Lorenzo

Cópiase, notifíquese y consúltase. Raúl E. Jaén P.—M. Moreno, Secretario".

Si doce días después de la última publicación de este edicto no se presentaren al Tribunal los reos ausentes, se tendrá por verificada la notificación correspondiente.

Dado en Penonomé, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

M. Moreno.

5 vs.—3

### AVISO

LA DIRECCION DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES hace saber por este medio, que de acuerdo con el Artículo 8º del Decreto Ejecutivo No. 106 del 13 de Junio, las personas o razones sociales que deseen obtener, desde su residencia u oficinas, comunicación telefónica de larga distancia, pueden conseguirlo verificando en la Sección de Contabilidad y Estadística el depósito correspondiente, como garantía de pago del servicio telefónico que se le preste.

Panamá, Julio 8 de 1941.

AURELIO GUARDIA,  
Director de Correos y  
Telecomunicaciones.